



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real á mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País. Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real á mes.
particulares..... 9 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Febrero de 1862.—Hallándose sin servidore la plaza de oficial 1.º de la Secretaría de la Intendencia general de Luzon por pase á la Península en uso de licencia por enfermo de D. Joaquin de la Concha que la obtiene en propiedad, conforme con lo propuesto por la referida Intendencia en su precedente comunicacion, esta Superintendencia nombra para la enunciada plaza de oficial 1.º á D. Eduardo Gonzalez y Quini que lo es 2.º en propiedad de la espresada Secretaría: Para la de 2.º al 3.º interino Don Jose Genaro Fernandez: Para la de 3.º al 4.º interino D. Ricardo de Puga: Para la de 4.º al 5.º tambien interino D. Rufino Lopez Sagredo, y para esta resulta á D. Hermenegildo de Mata oficial 5.º 2.º propietario de la Administracion general de Rentas Estancadas; entendiéndose dichos nombramientos en comision y con arreglo á las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1858.—Trasládese á la Intendencia de Luzon y al Tribunal de Cuentas: publíquese en la *Gaceta*; elévese al Gobierno de S. M., y verificado archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer.*

Manila 17 de Febrero de 1862.—Resultando vacante la plaza de oficial 3.º de la Secretaría de la Intendencia general de Luzon, dotada con el haber anual de mil cuatrocientos pesos, por pase á otro destino de D. Pastor Diaz Argüelles que la obtenia en propiedad, conforme con lo propuesto por la referida Intendencia en su precedente comunicacion, esta Superintendencia nombra interinamente hasta la resolucion Soberana, para la enunciada plaza de oficial 3.º á D. José Genaro Fernandez que lo es 4.º en propiedad de la espresada Secretaría con mil doscientos pesos anuales: Para la de 4.º que deja Fernandez á D. Ricardo de Puga que es 5.º propietario de la propia dependencia con mil pesos, y para esta resulta á D. Rufino Lopez Sagredo oficial 4.º 3.º tambien en propiedad de la Contaduría general de Ejército y Hacienda con el mismo haber de mil pesos anuales, el cual se halla hace algun tiempo ausiliando los trabajos de la repetida Secretaría.—Trasládese á la Intendencia general de Luzon y al Tribunal de Cuentas; publíquese en la *Gaceta*; elévese al Gobierno de S. M., y verificado archívese.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer.*

Manila 17 de Febrero de 1862.—Vacante la plaza de oficial con seiscientos pesos de la Administracion de Hacienda pública de la Laguna por fallecimiento de D. José Morte que la servia en propiedad; esta Superintendencia, de conformidad con lo propuesto por la Administracion general de Estancadas é Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon, nombra para ocupar en propiedad el citado destino á D. Ciriano Garcia Viaña, oficial en igual concepto de la Intervencion de Nueva Ecija y en comision de la Administracion de Bulacan, que ocupa el primer lugar en la terna.—Para oficial en comision de la Administracion de Bulacan á Don Abelardo Cuesta, que lo es propietario de la In-

tervencion de Tayabas.—Para oficial en comision de la Intervencion de Tayabas á D. Mariano Fantoni y Martinez, cuyas circunstancias se recomiendan en la propuesta.—Y para servir en propiedad el destino de oficial con cuatrocientos pesos de la Intervencion de Nueva Ecija, vacante por salida de Garcia Viaña á D. Joaquin Escudero y Bucet que la desempeña en comision y ocupa el primer lugar en la terna respectiva.—A los efectos correspondientes transládese el presente decreto al Tribunal de Cuentas, pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda, vuelva y archívese, dese cuenta al Gobierno de S. M. y publíquese en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer.*

Manila 17 de Febrero de 1862.—Acordada por decreto de 13 de Diciembre último la permuta por conveniencia del servicio del Inspector de la fabrica de la Princesa D. Antonio Martinez con otro empleado de igual categoría y sueldo; de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon, esta Superintendencia dispone en tanto S. M. resuelve que el citado Martinez pase de oficial 2.º 2.º á la Administracion general de Estancadas y que D. Angel Vallejo que ocupa este último destino lo haga asimismo al que Martinez deja, to la vez que ambos disfrutan respectivamente el sueldo anual de mil cuatrocientos pesos.—A los efectos correspondientes transládese el presente decreto al Tribunal de Cuentas é Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon, publíquese en la *Gaceta* y remítase el espediente original para su aprobacion al Gobierno de S. M. tan luego como quede en Secretaría copia certificada de él.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer.*

PARTE MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 18 de Febrero de 1862.

Segun decreto del Esmo. Sr. Capitan General, mañana 19 del actual celebrará consejo de guerra ordinario el regimiento infantería de la Reina núm. 2, para ver y fallar el proceso instruido contra Fabian Bautista, soldado de la compañía de Granaderos, acusado del delito de hurto: el consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la plaza las órdenes necesarias al efecto.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército, y que los oficiales de la guarnicion francos de servicio concurrirán á dicho acto con arreglo á ordenanza.—P. O.—El Coronel 2.º Gefé de E. M., *Juan Burriel.*

En cumplimiento de lo mandado por el superior decreto que antecede del Esmo. Sr. Capitan General, tendrá lugar dicho consejo, mañana á las siete de ella en el cuarto de banderas de dicho regimiento, bajo la presidencia del Sr. Coronel Teniente Coronel primer Gefé D. Luis Escario, asistiendo de vocales seis capitanes y el suplente del mismo cuerpo.—La misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la iglesia de San Francisco por el Padre Capellan del regimiento del acusado, sustituyéndole si necesario fuere el del número 3.—De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

Orden de la Plaza del 18 al 19 de Febrero de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. Francisco Torrontegui.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 5. *Vigilancia de compra*, Batallon de Artillería. *Sargento para el poseso de los enfermos*, segundo Escuadron. *Oficiales de patrullar*, núm. 2. De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 17 AL 18 DE FEBRERO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Hocos Sur, panco núm. 283 *Caridad*, en 5 días de navegacion, con 1100 cestos de camote, 70 piezas de trozos de molave, 350 baraquilanes, 400 canaves de arroz, 240 picos de cebollas, 52 cerdos, 4 vacunos y 1 caballo: consignado al arreez Carlos Figer Anastasio.

De Albay, goleta núm. 95 *Sta Clara*, en 5 días de navegacion, con 420 picos de abaca, 6 cerdos, 2 1/2 picos de balate, 2 1/2 id. de cueros de carabao, 1 quintal de cora y 5 casca de Carey: consignada á doña Marina de los Santos, su arreez Domingo Gile; y de pasagero un chino.

De Mindoro, panco núm. 439 *S. Rafael*, en 6 días de navegacion, con 30 piezas de camagon, 100 pastas de breu, 16 picos de abaca, 20 cerdos y 8000 cocos: consignado al arreez Dionisio Seño.

De id., goleta núm. 165 *S. Vicente*, en 8 días de navegacion, con 215 trozos de calantas, 100 bacoyes de yuro y 800 tablas de quizame: consignada á D. Estevan de Sta. María, su arreez Reducido Nicolás; y de pasageros D. Manuel Peña, Teniente honorario de la Marina sutil, con su señora, tres hijos y 5 criados.

De Albay, id. núm. 228 *Maria*, en 5 días de navegacion, con 459 picos de abaca, 18 tinajas de aceite, 4 cerdos y 900 cocos: consignada á D. Pablo Garcia, su arreez José M. Mandaguet.

De Currimao en Hocos Norte, panco núm. 347 *Esperanza*, en 6 días de navegacion, con 500 canaves de arroz, 63 cerdos, 6 vacunos, 3 tinajas de manteca y uno de vinagre: consignado al arreez Bernabé Livanag.

De Boac en Mindoro, id. núm. 177 *S. Gabriel*, en 9 días de navegacion, con 20 picos de abaca, 105 piezas de camagon, 30 harigues y 16 piezas de narra: consignado al arreez Vicente Ventura.

De Hocos Norte, goleta núm. 118 *Sta. Isabel*, en 5 días de navegacion, con 4238 fardos de tabaco, 26 manos de id., 11 cerdos y 1 vaco: consignada á los Sres. Aguirre y Compañía, su patron D. Doroteo Encarnacion.

De S. Antonio en Zambales, panco núm. 216 *Santa Filomena*, en 10 días de navegacion, con 20,000 rajas de leña y 250 canaves de arroz: consignado al arreez Mariano Tolentino.

De Currimao en Hocos Norte id. núm. 429 *Madriño*, en 7 días de navegacion, con 1100 canaves de arroz, 300 cueros de carabao, 10 vacunos, 80 cerdos, 26 tinajas de manteca y 13 id. de aceite de malapaño: consignado al arreez Fabian Camarines; y de pasagero un chino.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, barca núm. 13 *Josefita*, su patron Salvador Cepeda.

Para Pangasinan, pontio núm. 198 *Sta. Juana*, su arreez Sebastian Palisot; y de pasageros 4 chinos.

Para Zambales, panco núm. 469 *Sta. Logarda*, su arreez Santiago Arandique.

Para la mar, vapor transporte inglés *Vulcan*, su comandante el capitan de fragata Mr. Augustus C. Stode, con 192 individuos de tripulacion.

Manila 18 de Febrero de 1862.—*Pedro V. Taxonera.*

D. Luis Villasis, Capitan de la Marina Sutil, primer Ayudante de la Capitanía del puerto y Comandancia de matriculas de esta Capital y Fiscal de la sumaria

en averiguacion sobre la pérdida del panco núm. 479 "Santísima Trinidad."

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Hilarion Mendoza, Silvestre Doroteo, Mariano Bonaso, Mateo Roldan, Marcelo Melacio, Regino Rosas, Francisco Vieño y Vicente Telada, patron y tripulantes del panco núm. 479 Santísima Trinidad, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en esta Comandancia de matrículas á prestar sus respectivas declaraciones en la sumaria que instruyo en averiguacion sobre la pérdida de dicho buque, ocurrida el día 20 de Diciembre último, en el puerto de Tili; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en justicia haya lugar. Manila 17 de Febrero de 1862.—Luis Villasis. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino Vy-Suanco, núm. 15,235 radicado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Manila 15 de Febrero de 1862.—Baura. 2

Secretaría de la Intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

El buque inscripto en el registro abierto con esta fecha para conducir, al puerto que designa el artículo 1.º del pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de esta Capital núm. 355 del mismo dia, los once á catorce mil quintales de tabaco rama que ha dispuesto la Superintendencia en decreto de 13 del actual se remesen á la Península es el siguiente:

Nombre del buque.	Fecha del registro.	Cantidad por que se han comprometido.	Destino.
Núm. 1 fragata Tetuan.	17 del actual.	De 11 á 14,000 quintales.	Cádiz.

Manila 17 de Febrero de 1862.—Luis de Abella. 2

Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada esta Contaduría general para contratar por medio de concierto público la adquisicion de seis caguas, tres de primera ó sean trapicheras, y tres de segunda, para el presidio del Establecimiento Militar del Príncipe Alfonso en Balabac, se anuncia al público para que los que quieran prestar este servicio se presenten á hacer proposiciones en esta Contaduría de mi cargo el día 19 del actual á las diez de su mañana, en que tendrá lugar el concierto.

Manila 17 de Febrero de 1862.—Ormaechea. 0

Dirección de la Administración Local.

Necesitando verificar este centro la impresion del formulario de cuentas arregladas á los nuevos presupuestos ó instruccion aprobada por S. M. se convoca á concierto público para el viernes 21 del actual á las diez de su mañana en el Local de estas oficinas calle de Palacio núm. 29, donde podrán presentarse los dueños de imprenta, tomando previamente las noticias necesarias en la mesa de partes.

Manila 17 de Febrero de 1862.—V. Boltri. 2

Comisaría de Fortificacion y de la Dirección

SUBINSPECCION DEL CUERPO DE INGENIEROS DE ESTAS ISLAS.

Debiendo construirse para las obras del cuartel de Meysic, laboratorio de mistos y presidio de esta plaza 49 puertas ventanas de dos hojas cada una, de madera amoguis ó banabá se, admitirán proposiciones, ante esta Comisaría situada en la calle de Cabildo Maestranza del Cuerpo de Ingenieros, el viernes 21 del corriente de once á doce de su mañana, á cuyo efecto se detallan á continuacion las dimensiones respectivas de las indicadas puertas ventanas, á saber:

17 puertas ventanas de dos hojas cada una de 7 piés y 2 pulgadas de altura por tres piés con 8 pulgadas de ancho.

18 id. id. con postigos de conchas de 7 piés y 8 pulgadas de altura por 6 piés con 2 pulgadas de ancho.

14 id. de persianas y hojas llenas con iguales dimensiones á las existentes en el cuartel de Meysic.

Manila 18 de Febrero de 1862.—Antonio Pardo Pimentel. 3

Administración general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo del Estado *Putiño*, que saldrá el viernes 21 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administración la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Febrero de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 3

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Núm.º	NOMBRES.	PUEBLOS.
678 D.	Cárlos de Leon.....	Habana.
679 »	Meliton de Ramery....	Irun.
680 »	Antonio F. de Trespacios.....	Montilla.
681 »	Gil Lopez Peñarrubia..	Villalpardo.
682 »	Francisco Martinez Carvajal.....	Granada.
683 »	Alberto M. de Palacio y García.....	Villa de Carriedo
684 D.ª	Manuela Hevia de Crenellana.....	Gijon.
685 Sra.	Viuda de la Portilla....	Cádiz.
686 »	A mi sobrina política..	Id.
687 »	Emilia Bache.....	Id.
688 »	Miguel de Zamacois....	Paris.
689 »	Elias Lopez.....	Valparaiso.
690 Mr.	James T. Cooke.....	Ramsgate.
691 »	Julian de Echavarría..	Lima.
692 »	Juan Antonio de Driandaga.....	Liverpool.
693 »	Maria Rávago de Espinosa.....	Dagupan—Panagan.
694 »	Marcelino S. Joaquin Florentino.....	Vigan.
695 Al	chino Dy-Tiongeo.....	Naga-Camarines Sur.
696 D.	Juan Salazar.....	Manila.
697 D.ª	Juana Cabal.....	Binondo.

Manila 18 de Febrero de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 3

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Batangas, bajo el tipo, en progresion ascendentes, de 1841 pesos 27 céntimos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Batangas.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de dicha provincia, bajo el tipo de cinco mil quinientos veinte y tres pesos ochenta y un céntimos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la cantidad de quinientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y

cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto, la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.º

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

11. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y del agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan únicamente exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Nadie podrá dar en alquiler, tiendas ó cobertizos, ni tapancos, mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporacion ó Cofradías.

14. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

15. El mercado se tendrá en los dias de costumbre, en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrían á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

16. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

17. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto, por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

Tarifa de derechos.

1.ª El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutos del país, un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.

2.ª Por el puesto de arroz y palay, cobrará tambien un cuarto en el mismo concepto.

3.ª Por cada tienda de cualquier especie de mercancia de consumo, cobrará tambien un cuarto por cada vara cuadrada.

4.ª Por cada tienda de quincalla ó vidriado, cobrará el asentista, un cuarto por cada vara cuadrada.

5.ª Por cada tienda de géneros, tejidos en el país, cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada.

6.ª Por cada tienda de idem en Europa, cobrará el asentista tres cuartos.

7.ª Si dos ó mas tenderos reúnen sus efectos en un solo puesto, pagarán todos, cada uno por el suyo.

8.ª Si en un puesto ó tienda se espended artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará por el mayor ó demas rendimientos del impuesto; Pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.ª En el sitio en que tenga accion el contratista no se permite la construccion de puestos ni tiendas particulares, con medidas de elevacion extraordinaria, ni que tiendan á defraudar los intereses del contratista y por consecuencia los de los ramos locales.—Manila doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza. Acompaña el documento que acredita el depósito de quinientos pesos.

Fecha y firma, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales pertenecientes al pueblo de S. Fernando de Dilao, sitas en el barrio de Peñafrancia, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 140 pesos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar una partida de tierras pertenecientes á los propios del arrabal de Dilao sitas en el barrio de Peñafrancia del mismo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años la indicada partida de tierras, compuesta de tres balitas, ocho loanes y treinta y ocho brazas cuadradas de zacatal y una balita, cuatro loanes y tres brazas cuadradas de palayan, bajo los límites que espresa el plano que se acompaña y el tipo de cuatrocientos veinte pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, estendiéndolos en papel del sello tercero y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria de la provincia de la cantidad respectivamente de setenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.ª de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registrando sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1862.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.ª de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.ª Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las res-

ponsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El arrendatario se obligará á conservar las tierras en el mismo estado en que le sean entregadas sin que le sea permitido variar en todo ni en parte la clase de aprovechamiento á que están destinadas una parte para zacatal y la otra para palayan.

11. Vencido el tiempo de duracion del contrato, no podrá el arrendatario pedir indemnizacion de ninguna especie á pretexto de tener sembrado zacate, pues el fruto de esta clase que no hubiera levantado, al efectuarse nuevo arrendamiento quedará á beneficio de los fondos locales.

12. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de la subasta y escritura.

14. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

16. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 11 de Diciembre de 1861.—Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de las tierras pertenecientes á los propios del arrabal de Dilao, sitas en el barrio de Peñafrancia del mismo por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones y plano á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de sesenta pesos

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion descendente de mil setecientos pesos anuales por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Febrero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de di-

cha provincia, bajo el tipo de cinco mil y cien pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de la provincia la cantidad de cuatrocientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos publicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endozará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfacción de la Direccion de Administración Local cuando se constituya en Manila, ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del superior gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio, para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Jefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y

con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citado.

11. Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame serán declaradas de comiso.

13. El asentista deberá tener en todo los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Jefes de provincia crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondientes.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de fresca en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos; monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con aperechamiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permite matarlos para aprovechar; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y qué es de que pretende matarlo; bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe estraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito segun queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido de él dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

16. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos para el asentista: á los que verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuno y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unidas toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 8 de Noviembre de 1861. Vicente Boltri.—Es copia, Jaime Pujades.

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas islas, se avisa al público que el dia 1.º de Marzo próximo, ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa Administración Depositaria de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba espresados; debiéndose marcar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Febrero de 1862. —Francisco Rogent 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de este dia del Juzgado tercero de esta provincia, se cita y emplaza á Nazario Pármintel, vecino del arrabal de Tondo, y carpintero de oficio, Fernando de la Rosa, y Julian Soriano, naturales de Baao de la provincia de Camarines Sur, y Antonio Jordez, natural de Pili de la misma provincia; para que, en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1509 contra D. Juan de Ocampo y co-reos por abigeato, bajo aperechimiento de parales los perjuicios que en derecho hubieren lugar. Manila diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. —Jayme Pujades.